

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Oficio:	No. 960
RADICADO:	050013110004 2021 00562
PROCESO:	SUSPENSIÓN DE PATRIA DE POTESTAD
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA ZAPATA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO GIRALDO LONGAS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	1. Demanda 2. Anexos de la demanda 3. Autos admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA
a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	N.º 1645
Radicado:	050013110 0042021 00562 00
Proceso:	SUSPENSIÓN PATRIA DE POTESTAD
Demandante:	NATALIA ANDREA ZAPATA RODRÍGUEZ
Demandado:	CRISTIAN CAMILO GIRALDO LONGAS
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurado por NATALIA ANDREA ZAPATA RODRÍGUEZ contra CRISTIAN CAMILO GIRALDO LONGAS; advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a su admisión.

De conformidad en el artículo 26 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño, se ORDENARÁ la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de del menor de edad M.G.Z. en el hogar que comparte con su madre, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los niños, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

El estudio se realizará una vez notificado el demandado.

Con respecto a lo que denominó la parte demandante “PETICIÓN ESPECIAL” es preciso indicar que en la etapa procesal correspondiente se tomarán las medidas necesarias para la recepción de la prueba testimonial en caso de ser decretada.

Se requerirá a la parte demandante para que aclare lo relativo a la medida cautelar, pues no se solicita nada en concreto en la demanda, deberá especificar las medidas que pretende sean decretados por el despacho, indicar su necesidad y urgencia y la relación directa con el presente proceso, deberá además informar si existen procesos vigentes ante alguna autoridad judicial o administrativa donde se hayan denunciado los

hechos de amenazas indicados y aportar prueba de estos en caso afirmativo, adicionalmente deberá informar si se encuentra vigente alguna medida de protección a su favor.

Finalmente, se insta al apoderado de la parte demandante para que, de no haberlo hecho, inicie los trámites correspondientes ante la Comisaría de Familia y denuncie los hechos relatados en la demanda, con el fin de obtener las medidas de protección que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por la señora NATALIA ANDREA ZAPATA RODRÍGUEZ contra CRISTIAN CAMILO GIRALDO LONGAS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CRISTIAN CAMILO GIRALDO LONGAS y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*

4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

CUARTO: ORDENA CITAR por aviso o mediante emplazamiento, u otro medio más expedito, a los parientes del menor de edad M.G.Z. quienes deben ser oídos dando cumplimiento al contenido del artículo 61 del Código Civil, específicamente a los señores: LUZ ELENA RODRÍGUEZ, HÉCTOR DARÍO ZAPATA MARULANDA, MARIELA LONGAS GALEANO, GUSTAVO GIRALDO; quienes deben ser oídos conforme al contenido de los artículos 395 del CGP inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará por el despacho en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS, conforme al Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos del menor de edad, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA, y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

SÉPTIMO: ORDENAR la realización de un INFORME SOCIOFAMILIAR por parte del asistente social de este Despacho, con el fin de determinar las reales condiciones de los menores de edad M.G.Z. en el hogar que comparte con su madre, constatar la forma cómo se desarrolla la vida familiar y vecinal y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los niños, así como los factores del riesgo y prevención, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental; así como determinar cómo son las relaciones con su progenitor y su familia extensa, los riesgos y fortalezas sicosociales y afectivos por el contacto con cada uno de los progenitores o por la ausencia de ellos.

El estudio se realizará una vez notificado el demandado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante que aclare la medida cautelar conforme a lo manifestado en la parte motiva.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID MORENO GÓMEZ con T.P. 265.288 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
[j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ